

COLOMBIA

ÍNDICE

INTERNACIONAL	2
NO DISCRIMINACIÓN E IGUAL DE OPORTUNIDADES	4
ACCESIBILIDAD	6
LENGUA DE SEÑAS	9
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	12
LABORAL	13
EDUCACIÓN	16
JUSTICIA	20
PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD	21
OTROS	23

INTERNACIONAL

Ley 82

Del 1988, aprueba el convenio de la OIT respecto a la garantía de derechos laborales de la población con discapacidad en Colombia.

Declaración de las necesidades básicas de las personas sordo ciegas

De 1989, se regula el concepto de la sordo - ceguera, no se trata de una discapacidad añadida, es una discapacidad diferente que exige servicios especializados, al tener unas necesidades distintas (comunicacionales, educativas, familiares, ambientales y sociales, entre otras). El Estado debe brindarles protección y legislar su derecho a la inclusión social bajo los principios de independencia y autonomía.

Ley 762

De 2002, aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en Colombia, asumiéndola como propia en su derecho interno.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este

articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y, además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

Ley 1.346

En el 2009, Colombia, adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce los derechos humanos, prevalece en el orden interno, de

acuerdo con el artículo 93 de la Constitución. El instrumento formal de ratificación de la Convención se depositó el 10 de mayo de 2011.

NO DISCRIMINACIÓN E IGUAL DE OPORTUNIDADES

Ley 361

De 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones afines, se reconocen a las personas con discapacidad (moderada, severa o profunda) sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social. Esta ley ha sido modificada por las leyes 985 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas; por la Ley 1145 de 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad; por la Ley 1287 de 2009, que adiciona determinadas disposiciones relativas a la accesibilidad al medio físico, y por la Ley 1.316 de 2009, por la que se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad.

Destacar los siguientes artículos por su afectación a la discapacidad auditiva:

- Respetando el artículo 30, las entidades estatales preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas en situación de discapacidad.
- Conforme al artículo 67 las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas en situación de discapacidad auditiva. El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo. La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.
- El artículo 68 establece que lenguaje utilizado por personas sordas es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.
- De acuerdo con el artículo 69 para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas en situación de discapacidad acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

Ley 982

Del 2005, compuesta de 47 artículos, se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo- ciegas, además se dictan otras disposiciones afines. Su articulado completo tiene capital importancia para el colectivo sordo y con discapacidad auditiva. Lo más destacado:

1. En el artículo 1, se establecen las definiciones a efectos de esta ley diferenciando en niveles de hipoacusia y de personas sordas según su medio de comunicación y expresión.
2. En el artículo 2 establece que la lengua de señas debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

3. Del artículo 4 al 10 se regulan los intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del Estado. Según el artículo 4 el Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución.
4. Los artículos 11 y 12 están dedicados a las personas sordociegas, quienes tendrán todos los derechos de las personas sordas y además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.
5. Los artículos del 13 al 20 regulan los medios de comunicación masiva, la telefonía y otros servicios (transporte aeroportuario, teatro, conferencias, comparecencias en el congreso, anuncios públicos, accesibilidad a los servicios públicos...etc.) que tendrán que ser accesibles y contar con intérpretes de lengua de señas. Destacamos el artículo 13, el Estado garantizará el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de intérpretes de lengua de señas, *closed caption* y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.
6. Del 21 al 28, regula los derechos humanos del sordo y sordociego y la integración de su familia. Reconoce el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho, para que no corra el riesgo de convertirse en una persona semilingüe. A padres, cónyuges y hermanos de sordos y sordociegos que lo deseen el Estado les proveerá de acceso a la lengua de señas colombiana, a través de los programas de educación bilingüe de sordos. Los niños sordos que nazcan en zonas rurales donde no existe ni una comunidad de sordos, ni una escuela bilingüe para sordos, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela bilingüe para sordos de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Toda forma de represión al uso de una lengua de señas será considerada como una violación al derecho de libre expresión
7. Del 29 al 34, versa sobre la discriminación del sordo y sordociego, persigue y sanciona la represión del colectivo. En el ámbito laboral, no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar. Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato por su limitación auditiva. Tampoco se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio por su discapacidad. Se regula también el derecho a la no discriminación en el salario, en el ascenso y demás condiciones de trabajo.

Toda discriminación de un sordo o sordociego signante en virtud de su identidad lingüística o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con la legislación correspondiente, aun cuando la naturaleza de dicha discriminación no esté prevista en la presente ley.
8. Del artículo 34 al 44 se recoge el régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas. Será comentado en el epígrafe dedicado a la normativa laboral.

Ley 1098

De 2006, regula el Código de Infancia y Adolescencia. Tiene artículos dedicados a la protección de los menores con discapacidad, en concreto, destacar los artículos 36, 43,

44, 46 y 142. Dichos preceptos pueden ser de utilidad para sustentar los derechos de los menores sordos o con discapacidad auditiva.

Ley Estatutaria 1618

De 27 de febrero de 2013, tiene como objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es una ley transversal que regula todos los ámbitos de la vida diaria de las personas con discapacidad, con lo cual directamente aplicable al colectivo con discapacidad auditiva en su totalidad. Iremos referenciando a esta ley en los distintos epígrafes, simplemente aquí señalamos algunas concreciones específicas del colectivo sordo:

1. Define las barreras comunicativas como aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas
2. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordoceguera.
3. El artículo 15.5 establece que se deberá adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad.
4. El artículo 16 regula el derecho a la información y comunicaciones, las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, para ello, el Estado deberá propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en lenguaje de señas colombiana, y/o el *closed caption*, y/o con subtítulos.

Sentencia C-605

De 2012, resuelve sobre normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas. Declara exequibles todos los numerales 3, 6, 10 y 13 del artículo 1° y los artículos 3, 10, 4, 25, 28 y 36 los de la Ley 982 de 2005, a excepción de la expresión '*señantes*' que se declara inexecutable.

ACCESIBILIDAD

Ley 335

De 1996, relacionada con la Comisión Nacional de Televisión, y la subtitulación, el artículo 12 establece que tratándose de la televisión comercial como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas.

Ley 324

De 1996, dispone que el Estado garantizará que por lo menos en uno de los programas informativos diarios de audiencia nacional se incluya traducción de la lengua manual colombiana. De igual forma, el Estado garantizará traducción a la lengua manual colombiana de programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y

social. El artículo 5 establece que el Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad sorda tenga acceso a los canales locales, regionales y nacionales de la televisión colombiana para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, etc.

Resolución 1080

De 2002, por la cual se fijan los criterios aplicables a la programación de televisión para la población sorda. El artículo 66 de la Ley 361 de 1997 dispone que el Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación auditiva el derecho a la información. El 67 de la misma norma, establece que las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva y que el Ministerio deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer los programas que están obligados por lo dispuesto en este artículo.

Decreto 1660

De 2003, tiene por objeto fijar los criterios generales que garanticen gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad. El artículo 4 contiene las definiciones que se toman en cuenta en la aplicación de esta norma, en concreto el de discapacidad auditiva, en cuanto a la accesibilidad de este colectivo habrá que estarse a todas las referencias que durante el texto se haga a los elementos de señalización sonora y visual que informen a todos los pasajeros.

Decreto 1538

De 2005, reglamenta parcialmente la Ley 361, se aplicará a todo diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público. También es aplicable a los edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Para las personas sordas únicamente tendrá transcendencia lo relativo a la correcta señalización e iluminación y los espacios diáfanos.

Ley 1.316

De 2009, por la que se reconoce un espacio reservado en los espectáculos para personas con discapacidad. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del 5% del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante. Debe estar bien señalizado y garantizar la visibilidad y audición. En cuanto a los espectáculos habrá que pedirse permiso entregando un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad. La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el 75% del precio de la boleta de mayor valor.

Acuerdo 001

De 2012, por medio del cual se reglamentan los sistemas que garantizan el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas al servicio público de televisión.

Ley Estatutaria 1618

De 2013, aplicable todo lo relativo de esta ley en cuanto accesibilidad en todos los ámbitos de la vida diaria se refiere, entre otros: cultura, deporte, salud, participación en la vida política y pública, prácticas deportivas...etc. En especial, destacar su artículo 14 dedicado al acceso y accesibilidad, se dice literalmente: *“Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental,*

distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales". Para garantizarlo regula una serie de medidas que no reproducimos por razones de extensión.

Ley 1712

De 2014, crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información pública nacional. El artículo 8 relativo al "criterio diferencial de accesibilidad" establece que con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad. Cualquier proyecto de ley estatutaria tendrá que ser accesible a los sujetos en situación de discapacidad que requieran para comprender la información pública que pueda afectarlos y tienen derecho a que esta se les divulgue en diversos idiomas, lenguas y lenguajes. Es una obligación que está a cargo de las entidades públicas y que operará por solicitud de la parte interesada, a fin de que la información requerida sea difundida en la lengua y lenguaje especial que requiera quien lo solicite, y que en algunos casos implica una adecuación de los medios de comunicación para asegurar la accesibilidad de dicha información.

Resolución 350

De 2016 ANTV, reglamenta la implementación de los sistemas de acceso en los contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión que garantizan el acceso de las personas con discapacidad auditiva. Deberán propender por la implementación progresiva de los sistemas que garantizan el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los contenidos que emitan. El artículo 4 establece que dichos sistemas son: interpretación en lengua de señas colombiana (LSC); texto escondido o *closed caption* (CC) por sus siglas en idioma inglés, en lengua castellana; subtitulación (ST) en lengua castellana; los sistemas o mecanismos que se desarrollen con posterioridad para este propósito, avalados por la entidad competente.

Resolución 5491

De 2017, establece los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva y los establecimientos en el territorio nacional, en los que se fabrican, ensamblan, reparan, dispensan y adaptan dichos dispositivos, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Decreto 2158

Aprueba el reglamento que instrumentaliza los programas de servicios y descuentos especiales del turismo de interés social. Dentro de los programas se incluye el programa turismo accesible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la formulación y puesta en marcha del programa turismo accesible, promoverá acciones de sensibilización, capacitación, articulación interinstitucional y mejoramiento de la calidad para que los prestadores de servicios turísticos y los destinos turísticos realicen los protocolos, la instrumentalización y la adecuación de los entornos, productos y servicios bajo los principios de la accesibilidad universal; es decir, que permita el acceso, uso y disfrute a todos los usuarios de los servicios, independiente del nivel de las capacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Contempla descuentos especiales, a los bienes del Estado en los que se presten servicios turísticos. Incluirán en los contratos de concesión, arrendamiento, operación

hotelera o cualquier otra forma de administración, la obligación a cargo del concesionario, arrendatario o administrador, de promover y aplicar descuentos de por lo menos el diez por ciento (10%) sobre la tarifa plena ofrecida para las personas con discapacidad.

Ley 2069

De 2021, regula uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Conforme al artículo 3, es considerado tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse. Su uso será obligatorio en todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público, para lo cual deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe sobre el uso de este tapabocas (artículo 2).

LENGUA DE SEÑAS

Ley 324

De 1996, por medio de la cual se creaban algunas normas a favor de la población sorda y reconoce la “Lengua Manual Colombiana”, como idioma propio de la comunidad sorda del país. Establecía que el Estado garantizará:

- que en programas informativos diarios de audiencia nacional se incluirá traducción a la lengua manual colombiana, así como los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad sorda tenga acceso a los canales locales, regionales y nacionales de la televisión colombiana para difundir sus programas, su cultura, sus intereses,
- la atención especializada para la integración de estos alumnos/as sordos/as
- la creación centros de habilitación laboral y profesional para la población sorda.
- la disposición de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos.
- la vinculación laboral de un porcentaje de limitados auditivos dentro de las administraciones públicas, los que no puedan ser incluidos se considerarán como prioritaria para ser incluido en el régimen subsidiado de seguridad social.
- la protección legal para que el padre, la madre o quien tenga bajo su cuidado o protección legal al limitado auditivo, disponga de facilidades en sus horas laborales, para la atención médica, terapéutica y educativa para sus hijos.

Además, a través de esta ley el Estado se compromete a proporcionará mecanismos necesarios para la producción e importación de toda clase de equipos y de recursos auxiliares especializados que se requieran en las áreas de educación, comunicación, habilitación y rehabilitación con el objeto de facilitar la interacción de la persona sorda con el entorno. Les subsidiará para facilitar su adquisición.

Decreto 2369

De 1997, reglamenta la Ley 324. En sus primeros artículos recoge las definiciones, los principios y califica “la lengua manual colombiana” como idioma propio de la

comunidad sorda del país, constituye la lengua natural de la misma (art. 3). Podrán ser intérpretes aquellas personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Instituto Nacional para Sordos, Insor (art 4). Según el artículo 6, las entidades públicas tendrán un registro de intérpretes, y procurarán ponerlo a disposición cuando una persona sorda lo solicite, bien directamente o a través de convenios con entidades. Las entidades estatales de cualquier orden incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, un servicio de intérprete para las personas sordas, lo cual se hace extensivo a las empresas de servicios públicos, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público según al artículo 7.

Los artículos del 8 al 10 regulan la formación de los intérpretes. Del artículo 11 al 21 regulan la atención educativa de la población con limitaciones auditivas. Los departamentos, distritos y municipios definirán dentro del plan de cubrimiento gradual que formulen para la adecuada atención educativa de las personas con limitaciones auditivas, garantizando los apoyos, servicios y recursos necesarios para la prestación del servicio público de educación formal. Se establecerán en forma progresiva, programas que incorporen actividades con personas adultas sordas y niños, usuarias de la lengua manual colombiana o lengua de señas colombiana, para que puedan servir de modelos lingüísticos.

Se constituye el Sistema Nacional de Bienestar Auditivo-comunicativo, con el propósito de integrar acciones multisectoriales en las áreas de salud, educación, trabajo, comunicación y medio ambiente que permita adelantar estrategias coordinadas para la promoción del bienestar auditivo comunicativo y la prevención de la discapacidad auditiva comunicativa de la población colombiana, en especial de los grupos más vulnerables.

Finalmente, destacar el artículo 26, que reza “a ninguna persona con limitaciones auditivas se le podrá negar o disminuir los derechos consagrados constitucionalmente para todos los colombianos”.

Resolución 10185

De 2018, del Ministerio de Educación Nacional, reglamenta el proceso de reconocimiento de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - español y se deroga la Resolución 5274 de 2017 del mismo ministerio. Se aplica a todas aquellas personas colombianas o extranjeras que soliciten el reconocimiento o la convalidación del reconocimiento como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - español.

Resolución 496

De 2018, reglamenta el artículo 7° de la Ley 972. Se pone en marcha la evaluación nacional de intérpretes de Lengua de Señas Colombiana -ENILSCE- y el Registro Nacional de Lengua de Señas Colombiana -español y guías interpretes (RENI).

SALUD

Ley 1438

De 2011, en materia de salud, el artículo 66 de la que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estipula que las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud de las personas con discapacidad, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial. De igual manera se pronuncia el artículo 18 sobre la gratuidad de los servicios y medicamentos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y enfermedades catastróficas, de Sisbén 1 y 2.

Resolución 5521

De 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo 62 incisos b, c, y d, define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud – POS. Se dará cobertura obligatoria en lo referente a la discapacidad auditiva, a los audífonos, y conforme al listado de procedimientos y servicios contemplado en el anexo 2, también se dará cubrimiento al implante coclear, la sustitución de la prótesis coclear, y la rehabilitación, incluido el postimplante, para menores de tres años con sordera prelocutoria y poslocutoria profunda bilateral, así como la adaptación de prótesis y ayudas auditivas.

Ley Estatutaria 1751

De 2015, se reconoce la salud como derecho fundamental el cual comprende 4 elementos (disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad) y 14 principios orientados a la protección o cobertura de todos los colombianos sin discriminación alguna. El principio de Accesibilidad supone que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

La integralidad supone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Circular 010 de Ministerio de Salud y Protección Social

De 2015, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asegurar que dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud se garantice el acceso, la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud necesarios para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad, estableciendo acciones de promoción de los derechos de estas personas. Cuando una persona con discapacidad requiera un servicio de salud que no se encuentre cubierto en el POS, las EPS deben garantizar que el médico tratante presente la respectiva solicitud ante el comité técnico científico (CTC), sin que en ningún caso sea una carga que deba asumir el usuario. El punto 4 relativo a accesibilidad a la comunicación obliga a las EPS e IPS a generar estrategias, que permitan garantizar una comunicación efectiva de doble vía entre el personal administrativo y asistencial en salud y las personas con discapacidad, podrán utilizar mecanismos y tecnologías disponibles en el país, , tales como el “Centro de Relevo” que responde a necesidades de accesibilidad por parte de las personas sordas, y, en general, todos aquellos mecanismos e instrumentos que materialicen una accesibilidad comunicativa con la población con discapacidad.

Destacar sentencias favorables a los derechos de las personas con discapacidad auditiva en materia de salud que pueden servir de respaldo jurídico para posteriores reclamaciones:

Sentencia T-1278

De 2005, relativo al suministro y adaptación de audífonos a un mayor adulto. Concede la tutela de su derecho fundamental a la salud y ordena a una EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a ordenar el efectivo suministro y la adaptación de los audífonos a los demandantes, de los audífonos formulados por los respectivos médicos tratantes.

T-102

De 2007, la Corte Constitucional concluyó que el suministro y adaptación de audífonos se encontraba incluido en POS, ordena a la EPS del Seguro Social, proceda a realizar el suministro y adaptación de los audífonos del demandante.

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Ley 1145

De 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, formula e implementa la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales.

Ley Estatutaria 1618

De 2013, su artículo 5°.13 dispone que es responsabilidad de las entidades públicas del nivel territorial, implementar mecanismos para mantener actualizado el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad - RLCPD e incluir en sus planes de desarrollo, acciones para fortalecerlo e incorporar la variable de discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos.

Resolución 5141

De 2016, por la cual se designa un integrante del Consejo Nacional de Discapacidad en representación de las personas con sordoceguera.

Circular 09

De 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud con instrucciones sobre la carnetización y documentación de la situación con discapacidad física, mental, mental, cognitiva, auditiva, visual y múltiple. Fue expedida por la superintendencia nacional de salud y dirigida a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado. Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la Resolución 113 de 2020, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021.

Resolución 583

De 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social, implementó la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD), como mecanismos para certificar, localizar y caracterizar a las personas con discapacidad y se adoptó el anexo técnico denominado "Manual Técnico del Registro y Certificación de Discapacidad", que hace parte integral del citado acto administrativo. En el artículo 7, establece que el médico tratante previa verificación en la historia clínica del diagnóstico, hará la remisión al equipo multidisciplinario teniendo que hacer constar las necesidades de ajustes razonables del solicitante, entre ellas, las relativas a la comunicación y provisión de información.

Resolución 113

De 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social creo un nuevo procedimiento de Certificación de Discapacidad, definiendo dicho certificado como el "Documento personal e intransferible que se entrega después de la valoración clínica multidisciplinaria, en los casos en que se identifique la existencia de discapacidad".

Resolución 1043

De 2020, tiene por objeto establecer los criterios de la asignación y distribución de los recursos para la realización de la valoración de la discapacidad

LABORAL

Ley 361

De 97, entre sus artículos 22 a 34 se regula la integración laboral de las personas con discapacidad. En el artículo 22 se establece que el Gobierno adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con discapacidad. Igualmente dispone que el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la situación de discapacidad no permita la inserción al sistema competitivo. En el artículo 23 encomienda al Servicio Nacional de Aprendizaje la realización de cursos entre la población con discapacidad, la promoción del acceso en igualdad de condiciones de dicha población a los diferentes programas de formación, previa valoración de sus potencialidades, y el establecimiento, a través de los servicios de información para el empleo.

En relación con los empleadores del sector privado que contraten a personas con discapacidad, el artículo 24 se establecen las siguientes garantías:

- A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados, si tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en condiciones de discapacidad debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año. Tendrán la obligación de mantenerlos por un lapso igual al de la contratación.
- Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con discapacidad.
- El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con discapacidad, y clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario.

El artículo 26 establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

En cuanto al sector público, en el artículo 27 se dispone que, en los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones la personas con discapacidad, que tendrán preferencia en caso de empate siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación. En el artículo 28 se habilita a las entidades públicas para establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, con las universidades, centros educativos, organizaciones no gubernamentales o con instituciones especializadas para preparar a las personas con discapacidad, según los requisitos y aptitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

Conforme con el artículo 33, el ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público. Se alinea con la sentencia C-072-03.

El artículo 29 declara el derecho de personas con discapacidad que, con base en certificación médica autorizada, no puedan gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal

vigente, a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.

El artículo 31 contempla incentivos a la contratación de trabajadores con discapacidad. Los empleadores que ocupen trabajadores con grado de discapacidad igual o superior al 25% y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, podrán deducirse de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a estos trabajadores. Además, la cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

En materia de empleo protegido, el artículo 32 dispone que las personas con discapacidad que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando se encuentren aún bajo terapia, en cuyo caso no podrá ser remunerado por debajo del 75% del salario mínimo legal vigente.

Finalmente, el artículo 34 regula la promoción del autoempleo y de la creación de empresas por parte de las personas con discapacidad.

Sentencia C-072

De 2003, la Corte Constitucional, mediante Sentencia, declaró la compatibilidad entre un empleo y el cobro de la pensión, al ser acorde con la Constitución la no suspensión de la mesada pensional, apreciando que la pensión no es una dádiva que graciosamente otorga el Estado a una persona y que, en tal virtud, puede serle suspendida cuando aparentemente ya no se está en situación de debilidad, sino que el derecho a la pensión surge del hecho de que la persona reunió una serie de requisitos e hizo aportes periódicos durante su vida laboral, con el fin de garantizar el amparo para él y su familia, contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, por lo que la pensión no es ningún regalo del Estado, sino la retribución de lo que la persona cotizó al Sistema de Seguridad Social. Por ello, no existe ninguna razón constitucionalmente válida para afirmar que resulta incompatible que una persona limitada no pueda percibir la pensión a la que legalmente tiene derecho y, a su vez, el salario producto de su incorporación a la vida laboral.

Ley 909

De 2004, regulan el empleo público y la carrera administrativa. Es importante el art 52 porque protege a las personas con discapacidad. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar, en igualdad de oportunidades, las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que posean discapacidades físicas, auditivas o visuales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición. En todo caso, las entidades del Estado, estarán obligadas, a preferir entre los elegibles, cuando quiera que se presente un empate, a las personas con discapacidad.

Sentencia C-810

De 2007, la Corte Constitucional ha declarado condicionalmente exequible el artículo 32 de la ley 361, argumentando que los talleres de empleo protegido tienen por objeto actividades formativas, de integración social o de rehabilitación sin ánimo de lucro para el organizador del taller, de personas con diversidad funcional severa y que la relación existente entre ellas y el taller no corresponde a una relación laboral.

Ley 1429

De 2010, de formalización y generación de Empleo, llamada también Ley del Primer Empleo, en su artículo 3.5 da prioridad a los jóvenes con discapacidad en los programas de formación y capacitación. En su artículo 10, incentiva con un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras

contribuciones de nómina a los empleadores que contraten personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad.

Decreto Nacional 734

De 2012, reglamenta las disposiciones legales contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así como otras disposiciones legales aplicables a la contratación estatal. El artículo 4.2.5. regulador de los factores de desempate, establece unas reglas sucesivas y excluyentes, dentro del criterio quinto, si persistiere el empate se preferirá al proponente singular que acredite tener vinculado laboralmente por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad que hayan sido contratados con por lo menos un año de anterioridad y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación.

Ley Estatutaria 1618

De 2013, en su artículo 13.1 dispone que el Gobierno Nacional expedirá el decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan personas con discapacidad contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, y para las empresas de personas con discapacidad, familiares y tutores.

Decreto 1507

De 2014, se aprueba el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, como instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

Decreto 2011

De 2017, el cual establece el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público, y se aplica a los órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes. Sobre el número total de su planta deberán alcanzar un porcentaje de contrataciones de personas con discapacidad de tal forma que:

Número de empleos	Al 31/12/2019	Al 31/12/2023	Al 31/12/2027
1. Plantas entre 1 y 1000	2%	3%	4%
2. Plantas entre 1001 y 3000	1%	2%	3%
3. Plantas mayores a 3001	0,5%	1%	2%

Se deberá promoverse el uso de alternativas y programas como el teletrabajo y horarios flexibles para este tipo de población.

Decreto 2177

De 2017, por el cual se crea el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad y se dictan disposiciones relacionadas con su funcionamiento y cuyo objeto es coordinar las acciones que el sector privado adelante para coadyuvar al ejercicio de los derechos y la inclusión social, laboral y productiva de las personas con discapacidad, orientadas al desarrollo de las capacidades a través de la formación para el trabajo, la producción y el empleo de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores.

Decreto 392

De 2018, se establecen incentivos en los procesos de contratación a las empresas que tengan vinculadas personas con discapacidad. En los procesos de licitación pública y concurso de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el 1 % del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, conforme a esta tabla:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

EDUCACIÓN

Ley 115

De 1994, los artículos 46 al 48, regulan la atención educativa integradora de las personas con limitaciones de orden físico, sensorial, psíquico, cognoscitivo o emocional como parte del servicio público educativo.

Decreto 2082

De 1996, en su artículo 12, establece que los departamentos, distritos y municipios organizarán un plan de cubrimiento gradual para la adecuada atención educativa de las personas con limitaciones. Acorde con artículo 13, dicho plan gradual de atención deberá incluir la definición de los establecimientos educativos estatales que organizarán aulas de apoyo especializadas, de acuerdo con los requerimientos y necesidades previamente identificados, podrán de manera alterna, proponer y ordenar la puesta en funcionamiento de unidades de atención integral (UAI) o semejantes, como mecanismo a disposición de los establecimientos educativos, para facilitarles la prestación del servicio educativo que brindan a estas poblaciones. En su artículo 14, concibe las aulas de apoyo especializadas como un conjunto de servicios, estrategias y recursos que ofrecen los establecimientos educativos para brindar los soportes que permitan la atención integral de los estudiantes con limitaciones y en su artículo 15, se refiere a las unidades de atención integral (UAI) como un conjunto de programas y servicios profesionales interdisciplinarios que las entidades territoriales ofrecen a los

establecimientos educativos que integran en sus aulas estudiantes con necesidades educativas especiales.

Ley 324

De 1996, crea normas a favor de las personas sordas. En cuanto a la educación formal y no formal, establece que se ofrecerá el apoyo técnico, pedagógico y humano requerido para la integración de los estudiantes sordos en igualdad de condiciones. Destacar el artículo 8, obliga al Estado a proporcionar los mecanismos necesarios para la producción e importación de toda clase de equipos y de recursos auxiliares especializados que se requieran en las áreas de educación, comunicación, habilitación y rehabilitación con el objeto de facilitar la interacción de la persona sorda con el entorno.

Decreto 2369

De 1997 que reglamenta parcialmente la ley 324, establece disposiciones en relación con la atención educativa de la población con limitación auditiva y la promoción del bienestar auditivo y la prevención de la discapacidad en esta población. Los artículos del 11 al 23 regula la atención educativa a personas con limitaciones auditivas.

Resolución 1515

De 2000, del Ministerio de Educación, por la cual se establecen los requisitos para la prestación del servicio educativo en el ciclo de educación básica primaria para sordos. Establece que los establecimientos educativos estatales y privados que ofrezcan el servicio público educativo en el ciclo de educación básica primaria para sordos usuarios de la lengua de señas, deben cumplir con los siguientes requisitos una serie de requisitos:

- Adoptar Proyecto Educativo Bilingüe, tomando la lengua de señas colombiana, como primera lengua y la lengua castellana escrita como segunda lengua.
- Los docentes deben ser bilingües en lengua de señas colombiana y lengua castellana
- Vincular personas sordas, usuarias de la lengua de señas colombiana, con la debida formación académica como modelos lingüísticos, para que participen en el proceso educativo.
- Fomentar la enseñanza y aprendizaje de la lengua castellana escrita como segunda lengua.

Sentencia C-128

De 2002, la corte suprema entendió legítimo y acorde con la Constitución el artículo 7 de la Ley 324, relativo a el apoyo estatal a los intérpretes idóneos en la lengua manual colombiana, siempre que el Estado no excluya el apoyo a las otras opciones de educación y rehabilitación de la población con limitaciones auditivas, como la oralidad, y se entienda que la lengua manual es una técnica de comunicación, que no constituye idioma oficial en Colombia.

Resolución 2565

De 2003, por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales, se aplica a las secretarías de educación de los departamentos y de las entidades territoriales certificadas y a los establecimientos educativos estatales. El artículo 6 regula la asignación de docentes y otros profesionales de apoyo, para seleccionarlos se atenderá al perfil adecuado y los siguientes parámetros:

- Por lo menos un intérprete de lengua de señas colombiana por cada grupo que integre hasta trece estudiantes sordos en educación básica secundaria o media.

- Por lo menos un docente bilingüe y un modelo lingüístico o adulto sordo usuario de lengua de señas colombiana por cada grupo que atienda hasta veinte estudiantes sordos en el nivel preescolar y en educación básica primaria de las aulas de sordos que funcionan en establecimientos de educación formal (con el modelo multigradual u otro o de los establecimientos que adelantan propuestas o innovaciones educativas en las cuales la lengua de señas colombiana es la primera lengua (bilingüismo, translingüismo, entre otros)

Ley 982

De 2005, regula normas dirigidas a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas. En lo referente a la educación formal y no formal, el artículo 9 establece que el Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional. Su artículo 10 impone a las entidades territoriales tomar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo.

Mencionar las definiciones que incorpora la norma diferenciando entre: Sordo señante, Sordo Semilingüe, Sordo Monolingüe, Sordo Bilingüe, Educación Bilingüe, Educación Bilingüe para Sordos e Integración con Intérprete al Aula Regular.

Sentencia C-076

De 2006, declara inexecutable, o sea, contraría a la Constitución el artículo 133 del Decreto 960 de 1970, que establecía que los sordos y mudos no pueden ocupar el cargo de notario. La norma censurada vulnera la dignidad, capacidad y oportunidades de las personas con discapacidad.

Sentencia T-454

De 2007, relacionada con el derecho a intérpretes de lengua de señas durante todo el periodo escolar de una alumna con discapacidad auditiva. Se exhorta a la Gobernación de Casanare – Secretaría de Educación, para que en un futuro adecúe las respectivas etapas del procedimiento contractual al calendario académico del Colegio, de forma tal que los trámites respectivos se agoten, por ejemplo, en época de vacaciones, con el propósito de no entorpecer el normal desarrollo de las clases y evitar una vulneración temporal del derecho a la educación de los menores con discapacidad auditiva.

Decreto 366

De 2009, por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para los estudiantes en situación de discapacidad, en su artículo 2 establece como uno de los principios generales en el marco de los derechos fundamentales de la población que presenta barreras para el aprendizaje y la participación, por su condición de discapacidad, la de recibir una educación pertinente y sin ningún tipo de discriminación.

Su artículo 5 establece que para la prestación del servicio educativo en preescolar y básica primaria a los estudiantes sordos usuarios de LSC se requiere docentes de nivel y de grado que sean bilingües en el uso de la misma, así como también modelos lingüísticos y culturales. Para los grados de secundaria y media, se requiere, además de los docentes de área, el docente de castellano como segunda lengua, intérpretes de LSC, modelos lingüísticos y culturales, los apoyos técnicos, visuales y didácticos pertinentes.

El modelo lingüístico y cultural debe ser una persona usuaria nativa de la LSC, que haya culminado por lo menos la educación básica secundaria. El intérprete de LSC debe por lo menos haber culminado la educación media y acreditar formación en interpretación. El acto de interpretación debe estar desligado de toda influencia proselitista, religiosa, política, o preferencia lingüística y debe ser desarrollado por una persona con niveles de audición normal. El intérprete desempeña el papel de mediador comunicativo entre la comunidad sorda y la oyente, lingüística y cultural mente diferentes, contribuye a la eliminación de barreras comunicativas y facilita el acceso a la información a las personas sordas en todos los espacios educativos y modalidades lingüísticas.

Según el artículo 6, para la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media a los estudiantes sordos usuarios de lengua castellana, se requieren docentes de nivel, de grado y de área con conocimiento en lectura labio-facial, estimulación auditiva y articulación, que les ofrezcan apoyo pedagógico cuando lo requieran, que conozcan sobre el manejo y cuidado de las ayudas auditivas y los equipos de frecuencia modulada correspondientes.

El artículo 9 sobre la organización la oferta y el número de personas a contratar tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- Un modelo lingüístico y cultural por establecimiento educativo que reporte matrícula de mínimo 10 y hasta 25 estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas colombiana, en preescolar, básica y media.
- Un intérprete de lengua de señas colombiana en cada grado que reporte matrícula de mínimo 10 estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas en los niveles de básica secundaria y media.

La sentencia T-051 de 2011 se pronunció sobre este decreto.

Sentencia T-051

Sentencia de 2011, concede el amparo del derecho fundamental a la educación inclusiva a un estudiante sordo. Se ordenó al municipio a adoptar las medidas presupuestales, de planeación, programación y organización de la oferta institucional que garanticen al accionante y a los otros estudiantes sordos del municipio el acceso efectivo a la educación y a las ayudas previstas en el Decreto 366 de 2009, para que en adelante tengan acceso a los apoyos requeridos para asegurar su inclusión. Se exhortó al Ministerio de Educación Nacional para que examine las falencias detectadas en la implementación del Decreto 366.

Ley 1618

De 2013, en materia de educación incorpora el concepto de educación inclusiva, en su artículo 11 trata del derecho a la educación y establece que el Ministerio de Educación reglamentará el esquema de atención educativa, a las personas con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas.

Decreto 1421

De 2017, por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. Podemos destacar los siguientes aspectos respecto a la normativa reguladora anterior:

1. Son los municipios y departamentos los que deben organizar la oferta educativa inclusiva. Las entidades territoriales tendrán que elaborar el plan de implementación progresiva (PIP). En este sentido, tendrán que prever la contratación de intérpretes de lengua de señas durante el periodo escolar.
2. La educación inclusiva se garantiza con 4 tipos de oferta. Todos los colegios (pública, privada, contratada) deben incluir a todos los niños con discapacidad,

sin segregar, y deberán ser matriculados en el colegio más cercano a su vivienda. Se abandona el modelo médico, se busca proveer de profesionales de apoyo educativo, no de médicos ni terapeutas.

3. A la población con discapacidad auditiva se le garantiza la educación bilingüe. Se permite la concentración de los estudiantes con discapacidad auditiva, particularmente la población sorda usuaria de lengua de señas colombiana (LSC), en algunas instituciones educativas, eso no significa existan colegios de sordos, o guetos para este colectivo, simplemente se permitirá que existan algunos colegios donde haya niños con y sin discapacidad auditiva bajo esta modalidad educativa.
4. Se implementa la oferta hospitalaria o domiciliaria a niños/as con o sin discapacidad.
5. Se crea la oferta para adultos con discapacidad.
6. Cada niño o niña con discapacidad debe tener un plan individualizados de ajustes razonables PIAR.
7. Se formará y se articulará nexos de colaboración con las familias de los estudiantes con discapacidad en el proceso educativo y en la garantía del derecho a la educación inclusiva.
8. La flexibilización de la evaluación pasa a considerar como un ajuste razonable para la educación inclusiva de los estudiantes con discapacidad, cada uno a su ritmo. No obstante, no existirá promoción automática por tener discapacidad. Los estudiantes con discapacidad deben ser evaluados y pueden ser reprobados.
9. Los educandos con discapacidad también serán incluidos en las pruebas estandarizadas, es decir, a las pruebas Saber, al examen del ICFES.

JUSTICIA

Sentencia C- 401

De 1999, declaró contrarios a la Constitución, inexecutable, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 127 del Código Civil Colombiano dado que vulneran el principio de igualdad previsto en el artículo 13 superior, por cuanto consagra una discriminación en desventaja de las personas limitadas físicamente como los ciegos, sordos y mudos, al no aceptarlos el legislador como testigos válidos de un matrimonio civil.

Ley estatutaria 1618

De 2013, en su artículo 21 regula acceso a la justicia, se deberá garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia implementando una serie de medidas que se recogen en el precepto.

Ley 1752

De 2015, tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación, entre ellos por discapacidad. De tal forma que quien por razón de discriminación y arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas incurrirá en prisión de 12 a 36 meses y multa de 10 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, el que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona por lo mismo motivos, incurrirá en prisión de 12 a 36 meses y multa de 10 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Capacidad para testar código civil

El artículo 1068 del código civil colombiano establecía que los sordos, entre otros, no podrían ser testigos en un testamento solemne. La Corte Constitucional determinó que los ciegos, sordos y mudos sí pueden servir de testigos en los testamentos que se registren ante las notarías. Con esta decisión, el alto tribunal anuló un artículo del Código Civil que prohibía a personas con este tipo de incapacidades participar en dicho trámite.

Ley 1996

De 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. El artículo 3 establece las definiciones, entendiéndose por comunicación sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Conforme el artículo 6, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Importante el artículo 8 que establece que Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Decreto 1429

De 2020, tiene por objeto reglamentar el trámite ante Centros de Conciliación y Notarios para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019. Se establecen obligaciones a dichos centros y a los conciliadores que pasan por garantizar la absoluta accesibilidad a las personas con discapacidad en su realización de los actos jurídicos y para conocer las tarifas aplicables.

PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y AYUDAS POR DISCAPACIDAD

Ley 100

De 1993, aprueba el Sistema de Seguridad Social Integral, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, y brinda beneficios especiales a las personas con discapacidad. Nace la **pensión subsidiada**, siendo una ampliación de la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de la población que por su condición socioeconómica no tienen acceso a los sistemas de seguridad social. Ha sido desarrollada por las Leyes 1151 de 2007 y 1187 de 2008, reglamentada con el Decreto 4944 de 2009.

Ley 488

De 1998, excluyen en materia de impuestos elementos de rehabilitación personas del pago del IVA.

Ley 789

De 2002, el artículo 3° Parágrafo 1° Numeral 4° establece que los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.

Ley 860

De 2003, modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, recoge la **pensión de invalidez** dirigida a la persona que sea declarada inválida por enfermedad o por accidente, que haya cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

También tendrán derecho a esta **pensión los jóvenes con invalidez**, es decir, toda la población joven entre los 14 y 26 años de edad, según la Corte Constitucional en la Sentencia T-77.7.

La **pensión de invalidez para personas con discapacidad** se reconoce por la Sentencia T-483 de 2014, que señala que “una persona que haya nacido con discapacidad y haya laborado y cotizado al sistema por varios años, no puede ser considerada inválida desde su nacimiento”.

Decreto 975

De 2004, reglamenta el subsidio familiar de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas, se trata de un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este, que constituye un complemento de su ahorro, para facilitarle la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social.

Ley 797

De 2003, regula la **pensión para padres con hijos con discapacidad**, cuando alguno de los padres trabajadores cuyo hijo tenga invalidez debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de alguno de los padres, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al sistema general de pensiones cuanto menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

En el artículo 13, c) se recoge la **pensión sustitutiva para los hijos inválidos**, para obtenerla deberán acreditar el parentesco con el causante, la dependencia económica sobre el padre pensionado al momento de su muerte y su condición de invalidez, sentencia T- 692 de 2006.

El artículo 9° establece el **derecho a la pensión de vejez** para todas las personas, el parágrafo 4°, señala que se exceptúan de los requisitos generales las personas **con una invalidez del 50% o más**, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Ley 1580

De 2012, permite sumar los aportes a pensión con su cónyuge o compañero permanente, para tener acceso a una pensión que les permita llevar una vida digna. Está regulada conforme a la Sentencia C-613 de 2013, reglamentada por el Decreto 288 de 2014.

Sentencia C-767

De 2014, la Corte Constitucional reconoce la pensión para las víctimas con discapacidad, las personas que fueron víctimas de un conflicto armado y perdieron su capacidad laboral y no tienen otra alternativa pensional, recibirán un salario mínimo.

Decreto 359

De 2018, se destinará del 30% impuesto nacional al consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil para el sector cultura, un mínimo de un 3% a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Ley 1946

De 2019, modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto reestructurar el sistema paralímpico colombiano. El artículo 8 reconoce a la Federación Colombiana de Deporte para Sordos como organismo deportivo de nivel nacional cuya organización y reglamentación se realizará conforme a los lineamientos que fije el Comité Internacional de Deportes para Sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente. El artículo 9 determina sus funciones,

OTROS

Licencia de conducir para personas sordas

En Colombia existen numerosas normas que proclaman los derechos de las personas sordas y con discapacidad auditiva en todos los ámbitos de la vida diaria, aún así se sigue discriminando al colectivo sordo a la hora de obtener la licencia para conducir vehículos.

Si bien no existe una norma expresa que impida obtener dicha autorización, la traba o el impedimento surge a la hora de tener que superar el examen médico obligatorio impuesto por la **Resolución 217 de 2014**, por la que se reglamenta la expedición de certificados de aptitud física evaluada en un examen médico, la cual incluye una audiometría obligatoria. La exigencia de tener que superar el examen de agudeza auditiva se puede considerar una discriminación indirecta ya que, siendo una obligación, un criterio o una práctica aparentemente neutra ocasiona una desventaja particular a personas con una discapacidad auditiva respecto de otras personas sin discapacidad (incluso en comparación de otras personas con discapacidades diferentes a la auditiva). Dicha exigencia no se puede considerarse de ninguna forma objetiva, ni razonable ni proporcional dado que queda probado que en numerosos países las personas sordas conducen sin ningún problema, sin mayor tasa de siniestralidad que el resto de personas, y máxime cuando está permitido manejar vehículos utilizando dispositivos musicales y realizando conductas que anulan o reducen el sentido de la audición, dicho de otro modo, está permitido conducir disfrutando de música sin control de decibelios, dialogando con los acompañantes, conversando con aparatos telefónicos.....etc., lo cual no sólo limitan el sentido auditivo sino que pueden despistar al conductor. Dado que las personas sordas por cuestiones obvias no realizan ninguna de estas conductas manejando el vehículo, se puede afirmar que su capacidad de concentración durante la conducción será superior a la de un oyente que si las realice. Dicho esto, cabe traer a colación, el artículo 31 de la **Ley 982 de 2005**, que dispone *“al sordo o sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar.”* Por los motivos antes expuestos, ya hemos justificado que la audición no es un sentido imprescindible para manejar un vehículo, con lo cual debería autorizarse la exención de la audiometría a las personas sordas bajo obligatoriedad de llevar las adaptaciones adecuadas para ampliar el campo visual.

Por si no sería suficiente, la **Ley 769** de 202 del Código de Transito en su precepto 21 permite conducir realizando las adaptaciones en el vehículo manejado por las personas con discapacidad. En parecido sentido se pronuncia la Resolución 217 de 2014, en su artículo 23, permitiendo ayudas técnicas para la superación de las pruebas. En ambas normas se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a obtener la licencia.

Por último , y posiblemente lo más importante, Colombia ratifico e hizo propia la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad a través de la Ley 1346 de 2009, donde se define **discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos** humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Colombia está incumpliendo la Convención.

Decreto 1350

De 2018, regula a las organizaciones de personas con discapacidad, que tengan por objeto representar a las personas con discapacidad ante las instancias locales, municipales o distritales, departamentales, nacionales e internacionales, estableciendo los requisitos que deben cumplir tales organizaciones en el marco de su representatividad, fijando las medidas para su fortalecimiento y para garantizar el derecho a la participación plena de sus asociados.